

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LIPESED S.A.

RES. EX. N° 6/ ROL F-023-2020

Santiago, 03 de abril de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol F-023-2020 y la aprobación del programa de cumplimiento.

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2020, seguido en contra de Lipesed S.A. (en adelante, "LIPESED"), Rol Único Tributario N° 96.943.390-7.



2. Que, en la resolución que contiene la formulación de cargos se describe un hecho constitutivo de incumplimiento a la normativa ambiental, la normativa que se considera infringida, y la calificación de gravedad asignada:

Tabla 1. Hecho constitutivo de incumplimiento, normativa infringida y clasificación

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, norma o medida infringidas	Calificación
1	<p>No haber desarrollado las obras de mejoramiento de sectores propensos a sufrir los embates de las mareas, conforme a lo señalado en la RCA N° 13/2004, toda vez que:</p> <p>a) En el sector de las Pilas de Lixiviación, ubicadas en el norte de la planta, el enrocado no es continuo y presenta cortes.</p> <p>b) En el sector del Botadero N° 1, el enrocado no se encontraba construido.</p> <p>c) En el sector del Botadero N° 2, no se encontraba construido el enrocado ni el sistema de detección de fugas.</p>	<p>RCA N° 13/2004 “Mejora ambiental Planta Lipesed”</p> <p>Considerando 6. <i>Que, las características de la condición actual y contexto histórico de la planta Lipesed y diferenciación con Planta Diana anterior, son las siguientes:</i> <i>[...] En el mismo ámbito y respecto a las obras planteadas de mejoramientos, el enrocado o muro de protección está proyectado para todos los sectores propensos a sufrir los embates de las mareas. Estos botaderos de ripios antiguos fueron dejados por anteriores faenas mineras, y se ubican en terrenos que actualmente son de la propiedad de Lipesed S.A. y se han incluido en su proyecto, con el fin de evitar futuros daños al ecosistema marino, aun cuando estos botaderos no tienen ninguna relación con Lipesed S.A.</i></p> <p>DIA “Mejora ambiental Planta Lipesed”. Punto 1.3.2. Protección de los Botaderos Antiguos. <i>Para los Botaderos de ripios antiguos ubicado en el borde costero del sector norte, actualmente fuera de operación, se proyecta la construcción de un muro de hormigón, enrocados de protección al pie del talud en el sector playa y enrocados en las entradas del mar para disminuir la energía del run-up. Además en el sector playa se construirá un sistema de detección de fugas consistente en una zanja impermeabilizada.</i></p> <p>Considerando 8.2. Obras a ejecutar en los botaderos antiguos. <i>Las obras diseñadas en este sector tendrán la función de proteger la base de los botaderos contra la erosión que puede provocar el oleaje del mar. El sector Norte contempla como primera medida la</i></p>	<p>Grave</p> <p>Art. 36, numeral 2, literal e) LOSMA.</p> <p>“Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p>



		<p><i>instalación de un enrocado donde existen las entradas naturales del mar, la función de estos enrocados es disminuir la energía del run-up con lo cual este no llegará violentamente a la base del botadero existente. Por otro lado se tiene el muro de contención, que tendrá como función evitar el arrastre de material fuera de los límites del muro y además evitar que el run-up ya disminuido en energía llegue a la base de botadero. [...]</i></p> <p>a) Obras a ejecutar en los botaderos N° 1 y 2. <i>Con el fin de darle una estabilidad adecuada según el crecimiento proyecto para ambos botaderos se ejecutarán las siguientes obras: enrocados de protección al pie de los taludes de los botaderos y para el caso del botadero N°2 una berma intermedia de 6m de ancho, además contarán con sistema de detección de fugas consistentes en una zanja impermeabilizada y cámara de inspección que puedan servir para la recolección y evacuación de soluciones ante la eventualidad de un derrame. [...]</i> <i>Sin perjuicio de lo anterior los rípios presentan una baja toxicidad, según los análisis TCLP realizados, comparados con el proyecto "Reglamento Sobre Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos", del Ministerio de Salud, 1997.</i></p>	
--	--	---	--

Fuente: Elaboración propia.

3. Que, con fecha 27 de mayo de 2020, Gonzalo Diestre Flaño, en representación de LIPESED, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LOSMA. Luego, mediante Memorandum D.S.C. N° 313/2020, de 28 de mayo de 2020, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al jefe Subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 2 y 3/Rol F-023-2020, de fecha 15 de julio y 10 de agosto de 2020, este Servicio efectuó una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa asociadas a la observancia de los criterios de aprobación contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Posteriormente, con fecha 23 de julio y 13 de agosto de 2020, la empresa presentó programa de cumplimiento refundido.

5. Que, atendiendo que la empresa incorporó en sus propuestas las diversas observaciones realizadas por este Servicio, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020, de fecha 20 de agosto de 2020, se resolvió aprobar el programa de



cumplimiento presentado. Asimismo, en el Resuelvo Segundo se suspendió el procedimiento sancionatorio, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, ello conforme al artículo 42 de la LOSMA.

6. Que, dicha resolución fue notificada el 20 de agosto de 2020 vía correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa.

7. Que, todos los antecedentes a los que se hace alusión en la presente resolución se encuentran en el expediente físico del procedimiento sancionatorio Rol F-023-2020. Lo anterior está disponible para efectos de transparencia activa siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en vínculo SNIFA de la página web <https://portal.sma.gob.cl/>.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del Programa de Cumplimiento.

8. Que, este Servicio ha dispuesto de una plataforma electrónica (en adelante, “SPDC”) para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que los presuntos infractores deben proporcionar en el marco de la ejecución de un programa de cumplimiento. Así, el sistema requiere que la empresa cargue el contenido del instrumento aprobado – lo que realizó con fecha 1 de septiembre de 2020 – y previa validación – efectuada con fecha 2 de septiembre de 2020 – permite el ingreso de los reportes en la frecuencia comprometida.

9. Así, en el marco de la fiscalización del Programa de Cumplimiento, la Oficina Regional de Antofagasta procedió a realizar una serie de actividades de análisis, con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Lo anterior concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, contenido en el expediente “DFZ-2020-3534-II-PC” (en adelante “IFA”), el cual fue derivado electrónicamente al Departamento de Sanción y Cumplimiento (actualmente, División de Sanción y Cumplimiento) con fecha 17 de noviembre de 2021.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

10. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio *“se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*. En este orden de ideas, serán analizadas aquellas acciones que se estiman incumplidas, asociadas al cargo formulado indicado en el considerando 2° de la presente resolución:



Tabla 2. Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento

N°	Acción	Análisis	Resultado
1	Botaderos antiguos (norte): Dar continuidad a enrocados identificados con discontinuidad.	Mediante la ejecución de la presente acción la empresa procedería a reponer rocas de gran tamaño con el objetivo de dar continuidad al muro de protección. En dicho contexto, en el IFA se identificó un tramo de aproximadamente 5 metros, donde el enrocado es inexistente. Adicionalmente, la altura en algunas zonas del enrocado no alcanzaría las dimensiones comprometidas en el programa de cumplimiento (1,5 metros).	Considerando lo señalado en el IFA, es posible sostener que la empresa cumplió parcialmente la acción comprometida.
2	Botaderos 1 y 2 (sur): Enrocado en base del talud de Botaderos 1 y 2.	Mediante esta acción, la empresa se comprometió a la construcción de enrocados en la base de los botaderos 1 y 2, definiendo los puntos de inicio y término, longitud total (350 metros) y altura (1,5 metros). El IFA sostiene que, a raíz de los registros fotográficos acompañados, es posible observar que el enrocado no superaba los 1,5 metros comprometidos. Además, se verificó que las obras tienen una longitud de 328 metros, existiendo aproximadamente 21 metros en la zona sur del botadero 2 que no cuenta con enrocado.	Considerando lo señalado en el IFA, es posible sostener que la empresa cumplió parcialmente la acción comprometida.
3	Botaderos 1 y 2 (sur): Recuperación y término de zanja y cámara de inspección (sistema de detección de fugas).	Respecto a la recuperación y término de la zanja – cuya extensión comprometida fue de 234 metros– a partir de los registros fotográficos se advirtió que su implementación fue en dos tramos: el primero de ellos con una longitud de 134 metros, mientras que el segundo posee 48 metros. En este orden de ideas, mediante el análisis de imágenes satelitales fue posible advertir que en un tramo de 54 metros la zanja no fue implementada. Según lo informado por LIPESED, esto se debe a que el área es frecuentada por bañistas, pescadores deportivos y algueros por lo que decidió omitir su implementación. En lo referido a la impermeabilización de dicha infraestructura, se advirtió que la capa de geotextil no se implementó en toda su extensión. Respecto a la excavación de las 3 cámaras de inspección, la empresa omitió su ejecución a raíz del riesgo de caída de las personas que transitan el lugar.	Atendiendo que LIPESED no implementó en su totalidad la zanja asociada a los Botaderos 1 y 2, omitiendo un tramo de 54 metros; no fue posible constatar la total impermeabilización de dicha infraestructura; y, tampoco se implementaron las cámaras de inspección, es posible sostener que se ha verificado el incumplimiento de la acción comprometida. En este orden de ideas, es necesario precisar que el tránsito de personas por dicho sector no fue consignado como un



			impedimento de la acción ni consta una presentación en el presente procedimiento donde la empresa informe de esta circunstancia.
4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	En el IFA se indica que LIPESED ingresó el reporte final del programa de cumplimiento fuera de plazo. Sobre este punto, la empresa señaló que producto de la pandemia vio dificultada la continuidad de los trabajos, incidiendo en el cumplimiento de los plazos comprometidos.	El reporte final del programa de cumplimiento debía ser remitido con fecha 10 de febrero de 2021, sin embargo, fue entregado con fecha de 25 de marzo de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, considerando especialmente las dificultades experimentadas por la pandemia y que la información comprometida fue recepcionada, se estima que la empresa cumplió con la acción.

Fuente: Elaboración propia

11. Que, mediante Res. Ex. N° 5/ Rol F-023-2020, de fecha 12 de enero de 2023, se solicitó a la empresa la entrega de medios de verificación respecto de los hallazgos relevados en el IFA asociado a la ejecución de programa de cumplimiento.

12. Que, con fecha 24 de enero de 2023, LIPESED dio respuesta al requerimiento de información efectuado, aportando antecedentes asociados a lo relevado en el IFA y solicitando un plazo adicional de 60 días para subsanar las observaciones.

Tabla 3. Respuesta de Lipesed al requerimiento de información

N°	Acción	Respuesta
1	Botaderos antiguos (norte): Dar continuidad a enrocados identificados con discontinuidad.	La empresa indica que al replantear en terreno el enrocado propuesto –cuyo largo estimado fue de 150 metros– el inicio de la obra se hizo coincidir con el cuerpo rocoso existente con el objetivo de mejorar la segregación. Así, el trazado final alcanzó una longitud de 159 metros. Respecto a la altura del enrocado, efectivamente identificó algunos sectores con una altura menor.



2	Botaderos 1 y 2 (sur): Enrocado en base del talud de Botaderos 1 y 2.	Lipased sostiene que, respecto de la inexistencia de enrocado, estimó una longitud proyectada de 350 metros. Replanteado en terreno, el inicio del enrocado se hizo coincidir con el cuerpo rocoso existente alcanzando una longitud total de 329 metros. Indica que la diferencia existente se debe a que en el borde sur del botadero existe una quebrada natural que hace la acción de vía aluvional, por dicha razón no se llegó con el enrocado hasta el punto proyectado. Respecto a la altura del enrocado, efectivamente identificó algunos sectores con una altura menor pero esta condición no afectó el propósito del enrocado.
3	Botaderos 1 y 2 (sur): Recuperación y término de zanja y cámara de inspección (sistema de detección de fugas)	Respecto a la implementación de la zanja, la empresa señala que efectivamente el tramo que indica la autoridad no se realizó dada su cercanía con un camino utilizado por bañistas y algueros de Tocopilla, además, de encontrarse con un macizo rocoso. Por otro lado, la construcción de las cámaras de inspección presentaría un peligro de caída para las personas que frecuentan dicha playa. Finalmente, respecto a la impermeabilización indicó que fue realizada parcialmente, en consideración a que cualquier solución que percole del botadero será acusada por la zanja, siempre y cuando en su lado superior no cuente con HDPE.

Fuente: Elaboración propia

IV. Conclusiones respecto de la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020.

13. El análisis efectuado permite concluir que Lipased S.A. implementó parcialmente las Acciones N° 1 y 2 e incumplió la Acción N°3, comprometidas en el Programa de Cumplimiento, aprobado mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020, cuestión que fue constatada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, y corroborada mediante el requerimiento de información efectuado mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-023-2020.

14. Así, todo lo expuesto lleva a concluir que, atendiendo el grado de incumplimiento, se justifica el término del Programa de Cumplimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio decretado en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020, reactivándose este.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020, presentado por Lipased S.A.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, decretada mediante Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelvo IV.



III. **SEÑALAR** que, sin perjuicio de lo anterior, las medidas que sean adoptadas por el titular en orden a dar cumplimiento a la normativa antes referida, serán ponderadas al momento de emitir el dictamen correspondiente.

IV. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán contabilizándose los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión, en específico, el contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de Descargos. Cabe mencionar que, al momento de la presentación del programa de cumplimiento habían transcurrido 9 días del plazo total, por lo cual restan 6 días hábiles para su presentación.

V. **INCORPORAR**, al expediente del procedimiento sancionatorio Rol F-023-2020, el expediente de fiscalización **DFZ-2020-3534-II-PC**.

VI. **FORMA Y MODO DE ENTREGA de información.** Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VII. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas: gonzalo.diestre@mantosdelaluna.cl y notificaciones@mantosdelaluna.cl.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

STC

C.C:

- Sra. Sandra Cortez Contreras, Jefa Oficina Regional SMA Antofagasta.

